



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-203/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ
GARCÍA

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO, RENÉ
SARABIA TRÁNSITO Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el Acuerdo INE/CG520/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SÍNTESIS

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el procedimiento especial para la atención de la ciudadanía que se encuentra imposibilitada físicamente para acudir a los Módulos de Atención Ciudadana o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad para realizar los trámites de inscripción o actualización del padrón electoral y obtener la credencial para votar. En particular, flexibilizó los medios para acreditar la imposibilidad física, al permitir que las personas de 75 años o más que no puedan obtener un certificado o nota médica presenten, en su lugar, un escrito en el que expongan las circunstancias que les impiden conseguir dicha documentación.

Morena impugna la determinación al considerar que la diferenciación por edad entre las personas adultas mayores vulnera, entre otros, los principios de igualdad y no discriminación, al establecer un umbral etario sin una justificación suficiente.

Esta Sala Superior considera parcialmente fundados los agravios, porque, si bien, es infundado el planteamiento relativo a que la autoridad vulneró los principios de legalidad y subordinación jerárquica, lo cierto es que, la flexibilización documental al constituir una medida válida de accesibilidad dirigida a remover barreras para el ejercicio de los derechos político-

electorales y a la identidad, el Consejo General del INE no justificó suficientemente su delimitación a las personas de 75 años o más. En particular, la evidencia invocada no demuestra que a partir de esa edad se actualice una situación jurídicamente diferenciada de “vulnerabilidad acentuada”, ni que las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años carezcan de necesidades análogas de facilitación.

Por tanto, procede revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido para que el INE emita una nueva determinación y valore, desde los principios de accesibilidad y progresividad, si corresponde establecer medidas adicionales, diferenciadas o complementarias en favor de las personas adultas mayores que quedaron fuera del mecanismo aprobado.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA 4

III. PROCEDENCIA 4

IV. ESTUDIO DE FONDO 5

1. Síntesis del acto reclamado 5

2. Agravios del partido recurrente 7

3. Precisión de la controversia 7

4. Consideraciones y fundamentos 8

4.1. Deber de garantía de los derechos político-electorales en el ámbito registral.....8

4.2. Protección especial de los derechos de las personas mayores.....9

5. Decisión.....18

V. EFECTOS 27

VI. RESOLUTIVOS.....28

GLOSARIO

Constitución general/Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General/autoridad responsable/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MAC:	Módulos de Atención Ciudadana
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo INE/CG28/2020.** El veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los procedimientos para la atención de la ciudadanía que se encuentra imposibilitada físicamente para acudir a los MAC o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar los trámites de inscripción o actualización del padrón electoral y obtener la credencial para votar.
- (2) **2. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El diez de julio de dos mil veintiséis, dicha comisión recomendó al Consejo General aprobar modificaciones a los procedimientos especiales de atención ciudadana.
- (3) **3. Acuerdo impugnado INE/CG520/2026.** El tres de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó diversas modificaciones a los procedimientos referidos. Entre ellas, incorporó mecanismos diferenciados para facilitar la acreditación de la imposibilidad física de las personas adultas mayores de 75 años o más y de quienes presentan enfermedades terminales.
- (4) **4. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo, el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, Morena interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la diferenciación establecida por razón de edad vulnera los principios de igualdad y no discriminación, así como los de legalidad y debida motivación, al establecer un umbral etario sin una debida motivación.
- (5) **5. Registro, recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-203/2026, y turnarlo a su Ponencia para los efectos correspondientes.
- (6) **6. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y, en su momento, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de apelación porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, órgano central de dicho Instituto, relacionado con la modificación general a

procedimientos de atención ciudadana respecto del trámite de inscripción o actualización del padrón electoral y entrega de la credencial para votar.¹

III. PROCEDENCIA

- (8) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta la denominación del partido y la firma autógrafa del representante, se identifica el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (9) **2. Oportunidad.** La presentación del recurso de apelación se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello, en virtud de que el acuerdo reclamado fue aprobado por el Consejo General el tres de septiembre de dos mil veintiséis y la demanda se presentó el siguiente nueve, sin contar los días inhábiles (sábado y domingo), pues el asunto no está vinculado con algún proceso electoral.
- (10) **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que tiene reconocido en el informe circunstanciado.
- (11) **4. Interés.** El partido recurrente se encuentra en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, pues argumenta que el acuerdo impugnado establece una diferenciación por razón de edad que vulnera los principios de igualdad y no discriminación, así como la legalidad y debida motivación, principios que son susceptibles de tutela y eventual restitución por esta Sala Superior.²
- (12) **5. Definitividad.** No procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la presente instancia.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Véase, jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis del acto reclamado

- (13) El Consejo General del INE aprobó modificaciones a los procedimientos para la atención de la ciudadanía que se encuentra imposibilitada físicamente para acudir a los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar trámites de inscripción o actualización al padrón electoral y obtener la credencial para votar.
- (14) El acuerdo parte del reconocer que el procedimiento especial previsto en el artículo 141 de la LGIPE constituye una medida de accesibilidad destinada a garantizar que las personas físicamente imposibilitadas para acudir a los MAC no queden excluidas de los servicios registrales electorales. Asimismo, advirtió que los procedimientos aprobados en dos mil veinte exigían, como regla general, la presentación de un certificado o nota médica para acreditar dicha imposibilidad.
- (15) La autoridad señaló que la experiencia institucional obtenida durante la operación de esos procedimientos permitió identificar que, en algunos casos, la obtención de la documentación médica requerida puede representar una carga excesiva para determinadas personas adultas mayores, debido a restricciones de movilidad, dependencia de terceras personas, limitaciones económicas, ausencia de redes de apoyo o dificultades para acceder a servicios de salud.
- (16) A partir de ello, consideró necesario incorporar mecanismos de flexibilización documental que permitieran reducir esas barreras de acceso y facilitar el ejercicio de los derechos vinculados con la identidad y la participación política.
- (17) En consecuencia, determinó que las personas adultas mayores de 75 años o más que se encuentren imposibilitadas para obtener el certificado o nota médica podrán presentar, en su sustitución, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que expongan las razones que les impiden obtener dicha documentación, ya sea por la dificultad de trasladarse a una institución de salud, por carecer de una persona que les brinde apoyo para realizar el

traslado o porque su obtención represente una carga económica desproporcionada que no estén en condiciones de asumir.

- (18) Asimismo, estableció que la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente deberá valorar cada solicitud y determinar si los elementos aportados resultan suficientes para acreditar la imposibilidad física de la persona solicitante, por lo que la flexibilización aprobada no elimina la necesidad de verificar la procedencia del trámite.
- (19) Respecto de la delimitación del grupo beneficiario, el Consejo General reconoció que la legislación considera personas adultas mayores a quienes tienen 60 años o más. No obstante, sostuvo que las personas de 75 años o más constituyen un segmento que puede enfrentar mayores dificultades para acceder a servicios y realizar trámites, derivadas de las condiciones asociadas al proceso de envejecimiento, lo que implica un supuesto de vulnerabilidad acentuada.
- (20) Para sustentar esa conclusión, invocó el estudio *El derecho al voto y a la identidad de las y los ciudadanos con dificultades de movilidad*, elaborado por el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2023-2024, el cual analiza las características de la población usuaria y potencialmente beneficiaria del procedimiento previsto en el artículo 141 de la LGIPE.
- (21) Con base en la información contenida en dicho estudio, la autoridad consideró que el establecimiento del umbral de 75 años respondía a elementos objetivos derivados de la evidencia técnica generada por el propio Instituto y que permitía focalizar medidas específicas de accesibilidad en favor de las personas de edad más avanzada.
- (22) Finalmente, incorporó un mecanismo similar de flexibilización documental para las personas con enfermedades terminales, con el propósito de facilitar su acceso al procedimiento especial de credencialización.

2. Agravios del partido recurrente

- (23) Morena sostiene que el acuerdo impugnado vulnera los principios de igualdad y no discriminación, porque establece una diferenciación injustificada entre las personas adultas mayores, al reservar el mecanismo de flexibilización



documental a quienes tienen **75 años o más**, sin considerar que las **personas de entre 60 y 74 años** también pueden enfrentar dificultades físicas, económicas o sociales para obtener el certificado o nota médica requerido para acceder al procedimiento especial de credencialización.

- (24) Asimismo, argumenta que el acuerdo carece de una motivación objetiva, razonable y suficiente, pues los hallazgos del estudio técnico invocado por la autoridad no justifican el establecimiento del umbral de 75 años, ni permiten concluir que únicamente a partir de dicha edad se actualicen las condiciones que motivaron la adopción de la medida.
- (25) Finalmente, sostiene que se vulneraron los principios de legalidad y subordinación jerárquica, al introducir un requisito etario no previsto en el artículo 141 de la LGIPE, que establece un procedimiento especial para las personas físicamente imposibilitadas para acudir a las oficinas de la autoridad registral electoral, sin distinguir entre ellas por razón de edad.

3. Precisión de la controversia

- (26) La **pretensión** del partido recurrente es que se modifique el acuerdo controvertido, a efecto de que el mecanismo de flexibilización documental resulte aplicable a personas adultas mayores a partir de los 60 años.
- (27) La **causa de pedir** del partido recurrente radica en que la medida adoptada por la autoridad vulnera los principios de igualdad y no discriminación, al establecer una diferenciación injustificada entre las personas adultas mayores, aunado a que, la determinación carece de una motivación objetiva, razonable y suficiente, y vulnera los principios de legalidad y subordinación jerárquica.
- (28) En ese sentido, la controversia consiste en determinar si el Consejo General justificó objetiva y suficientemente la decisión de reservar el mecanismo de flexibilización documental a las **personas adultas mayores de 75 años o más**, o si dicha diferenciación excluye injustificadamente a quienes tienen entre **60 y 74 años** y enfrentan condiciones comparables para acceder al procedimiento especial de credencialización.

4. Consideraciones y fundamentos

4.1. Deber de garantía de los derechos político-electorales en el ámbito registral

- (29) El artículo 1.º de la Constitución general establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La misma disposición reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras condiciones, por la edad, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- (30) Por su parte, el artículo 35, fracción I, constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares. El ejercicio efectivo de ese derecho presupone que las personas puedan inscribirse en el padrón electoral, integrar la lista nominal y obtener la credencial para votar.
- (31) En ese contexto, los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución general, así como 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 126; 131 y 134 de la LGIPE atribuyen al INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la responsabilidad de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, incorporar a la ciudadanía al padrón electoral, elaborar la lista nominal de electores en los procesos electorales y expedir la credencial para votar.
- (32) El artículo 136, párrafo 1, de la misma ley general establece, como regla general, el deber de la ciudadanía de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE para solicitar y obtener su credencial para votar. Sin embargo, el artículo 141, párrafo 1, del mismo ordenamiento contempla un procedimiento especial para las personas ciudadanas mexicanas residentes en territorio nacional que se encuentren **físicamente imposibilitadas** para acudir a las oficinas de la autoridad registral electoral.
- (33) Conforme a esta disposición, las personas deberán solicitar su inscripción por escrito y acompañar la documentación que acredite su incapacidad física. A su vez, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá dictar las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar. Esto es,



en la propia legislación se reconoce que la exigencia general de comparecencia personal puede constituir una barrera para determinadas personas y, por ello, se estableció un procedimiento diferenciado que permite adaptar la prestación del servicio a sus condiciones materiales.

- (34) En este sentido, el artículo 141 de la LGIPE establece un mecanismo legal de accesibilidad mediante el cual el Estado procura que una imposibilidad física no se traduzca en la exclusión de los servicios registrales electorales, y en consecuencia, corresponde al INE instrumentar dicho procedimiento de manera que sus requisitos resulten adecuados, pero sin convertirse, a su vez, en cargas desproporcionadas que impidan o dificulten excesivamente el acceso al servicio.
- (35) Al respecto, la LGIPE no prescribe que la incapacidad física deba acreditarse exclusivamente mediante certificado o nota médica. La legislación exige acompañar documentación que demuestre esa circunstancia, de modo que corresponde al INE definir los medios de acreditación y los mecanismos de valoración, dentro de los límites derivados de la legalidad, la razonabilidad, la accesibilidad y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

4.2. Protección especial de los derechos de las personas mayores

- (36) El artículo 3.º, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce como tales a quienes tienen 60 años o más y se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.
- (37) Los artículos 5.º y 8.º de ese ordenamiento reconocen, entre otros, sus derechos a la integridad, dignidad, certeza jurídica, atención preferente, participación en la vida pública y trato digno y no discriminatorio. Asimismo, el artículo 6.º, fracción I, de la propia ley dispone que las instituciones públicas o privadas que brinden servicios a personas adultas mayores deberán contar con infraestructura, mobiliario, equipo y recursos humanos adecuados, así como instrumentar procedimientos alternativos en los trámites administrativos cuando tengan alguna discapacidad.
- (38) En el ámbito interamericano, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o “Protocolo de San Salvador”, reconoce el

derecho de toda persona a recibir protección especial durante la vejez y establece el compromiso estatal de adoptar progresivamente las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

- (39) Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores parte del reconocimiento de que las personas mayores tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas, y que deben continuar disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política, definiendo –en su artículo 2– como tales personas a aquellas con 60 o más años de edad.
- (40) Asimismo, el artículo 4 de ese instrumento obliga a los Estados a adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores. A su vez, el artículo 5 prohíbe la discriminación por edad en la vejez y exige desarrollar enfoques específicos respecto de quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o enfrenten múltiples factores de discriminación.
- (41) En específico, el artículo 26 reconoce el derecho de las personas mayores a la accesibilidad y movilidad personal, con la finalidad de que puedan vivir de manera independiente, participar plenamente en todos los aspectos de la vida y tener acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos o proporcionados al público.
- (42) Asimismo, el artículo 27 reconoce su derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad. En materia electoral, obliga a los Estados a facilitar las condiciones y los medios necesarios para ejercer el derecho al voto y a garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- (43) Estas obligaciones exigen adoptar una perspectiva de derechos humanos sobre el envejecimiento, la cual debe preservar la autonomía, independencia y capacidad jurídica de las personas mayores, al tiempo que permite identificar



las barreras del entorno y las condiciones específicas que pueden dificultarles el ejercicio efectivo de sus derechos.

- (44) Por tanto, la edad no debe asociarse automáticamente con enfermedad, dependencia, discapacidad o incapacidad. Las personas mayores integran un grupo heterogéneo, cuyas condiciones funcionales, económicas, sociales, familiares y territoriales pueden ser significativamente distintas.
- (45) En ese sentido, se reconoce la necesidad de aplicar una perspectiva de persona mayor que permita identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad, sin reducir el análisis a la edad cronológica ni desconocer la autonomía de las personas. Es decir, la edad avanzada puede concurrir con condiciones de salud, discapacidad, pobreza, aislamiento, analfabetismo, pertenencia a una comunidad indígena, ausencia de redes de apoyo u otras circunstancias que produzcan barreras específicas. Sin embargo, la sola pertenencia al grupo etario no permite presumir, en todos los casos, una situación individual de vulnerabilidad o indefensión.³
- (46) Es cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, cuando tal circunstancia se equipara con una condición de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa.⁴
- (47) Como lo ha precisado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ para considerarlas bajo esa condición de vulnerabilidad, tendrán que

³ Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis: 1a./J. 127/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES, cuyo criterio jurídico reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, se precisa que “si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

⁴ Véase, jurisprudencia: 1a./J. 176/2025 (11a.) de rubro: JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁵ Véase, Amparo directo en revisión 7330/2025, párrafo 169.

analizarse las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja injustificada.

- (48) Ello, implica evaluar posibles situaciones de interseccionalidad, de forma tal que, al constatarse una situación de vulnerabilidad, derivado de las desventajas estructurales a las que se enfrentan, resulta procedente una protección reforzada de sus derechos y la necesidad de establecer ajustes razonables de procedimiento que puedan definirse según las necesidades particulares de protección de este grupo.
- (49) De ahí que la perspectiva de protección especial a las personas adultas mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.⁶
- (50) Considerando que dicha protección no debe construirse sobre estereotipos que las presenten necesariamente como frágiles, dependientes o incapaces, sino sobre la identificación de las condiciones concretas y estructurales que obstaculizan el ejercicio de sus derechos. Este entendimiento permite conciliar dos deberes estatales. Por una parte, respetar la autonomía y diversidad de las personas mayores y, por otra, adoptar medidas diferenciadas cuando existan barreras o necesidades específicas que requieran una intervención reforzada.
- (51) Así, entre las medidas que deben adoptarse están aquellas que garanticen efectivamente la plena accesibilidad, en tanto que ésta constituye una condición para el ejercicio efectivo de los derechos, en la medida en que la igualdad en el acceso no siempre se alcanza mediante la aplicación uniforme de los mismos requisitos. En ocasiones, exige adaptar los procedimientos, establecer medios alternativos de acreditación o llevar el servicio hasta la persona cuando su condición le impide acudir a las instalaciones de la autoridad.
- (52) En el ámbito registral electoral, el deber de accesibilidad implica que el INE debe identificar y remover los obstáculos que impiden a las personas físicamente imposibilitadas obtener su credencial para votar. Dentro de esos

⁶ Es orientadora la determinación asumida en los expedientes SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017 Acumulado.



obstáculos pueden encontrarse no solo la imposibilidad de acudir al MAC, sino también las dificultades para conseguir la documentación necesaria para solicitar la atención domiciliaria.

- (53) Al respecto, resulta relevante también el principio de progresividad previsto en el artículo 1.º constitucional, el cual impone a las autoridades el deber de avanzar en la protección y garantía de los derechos humanos, ampliar sus condiciones de ejercicio y evitar, salvo justificación especialmente rigurosa, medidas regresivas que disminuyan el nivel de protección alcanzado.⁷
- (54) En este sentido, la jurisprudencia electoral ha integrado dicho principio al ámbito de protección y garantía de los derechos humanos⁸, el cual, en materia de accesibilidad, exige que los procedimientos sean revisados y adaptados a partir de la experiencia institucional, la evidencia disponible y la identificación de barreras que no habían sido previstas o que se manifiestan durante su aplicación.
- (55) Por tanto, una autoridad puede modificar un procedimiento para incorporar medios más accesibles, ampliar la población atendida o flexibilizar requisitos que, en la práctica, han dificultado el ejercicio de los derechos, sin que la progresividad exija necesariamente que toda mejora administrativa deba aplicarse, desde su creación, a la totalidad de las personas que podrían beneficiarse de ella. Las autoridades pueden adoptar medidas graduales, establecer prioridades o focalizar inicialmente determinados mecanismos, especialmente cuando su implementación involucra valoraciones técnicas, capacidades institucionales o necesidades diferenciadas.

⁷ Véanse, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO; 1a./J. 86/2017 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, y la tesis aislada 1a. CXXV/2017 (10a.), de rubro: DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.

⁸ Véase, jurisprudencia 28/2015 con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, cuyo texto dispone que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

SUP-RAP-203/2026

- (56) Sin embargo, la gradualidad no equivale a discrecionalidad. Cuando la autoridad delimita el ámbito personal de una medida de accesibilidad, debe explicar las razones por las cuales selecciona al grupo beneficiario y valorar la situación de las personas que quedan fuera, particularmente cuando pueden enfrentar barreras análogas.
- (57) En consecuencia, el principio de progresividad respecto de la accesibilidad de los derechos político-electorales cumple una doble función, por una parte, respalda la incorporación de nuevas medidas que amplían las condiciones de acceso a los derechos, por otra, exige que la autoridad valore razonadamente si el avance alcanzado puede o debe extenderse, adaptarse o complementarse respecto de quienes continúan enfrentando obstáculos semejantes.
- (58) En este sentido, el principio de igualdad no exige que todas las personas reciban un tratamiento idéntico en cualquier circunstancia, lo que permite establecer tratamientos diferenciados cuando las personas enfrentan condiciones distintas o cuando la aplicación uniforme de una regla produce desventajas desproporcionadas.
- (59) Esto supone que, en principio, otorgar una facilidad adicional a un grupo que enfrenta barreras más intensas no constituye, por sí mismo, discriminación respecto de quienes no acceden a la misma facilidad. La validez de la diferenciación depende de que persiga una finalidad legítima y guarde una relación objetiva y razonable con las condiciones que pretende atender.
- (60) Al respecto, en principio, los criterios etarios pueden utilizarse como instrumentos de focalización de políticas o medidas administrativas cuando existan elementos que vinculen razonablemente la edad con las necesidades que se pretenden atender.
- (61) Su validez no depende de que la edad describa con exactitud absoluta la situación de cada persona, sino de que constituya un indicador objetivo, pertinente y suficientemente justificado para la finalidad perseguida.
- (62) Sin embargo, cuando la barrera que la medida busca remover también puede afectar a personas situadas fuera del umbral seleccionado, la autoridad debe examinar esa circunstancia y explicar si existen razones para reservar la



facilidad a un segmento específico, o si corresponde instrumentar mecanismos alternativos, complementarios o graduales para las demás personas.

- (63) Finalmente, considerando la materia de controversia del presente asunto, resulta relevante señalar que el envejecimiento constituye un proceso continuo y heterogéneo. La edad cronológica puede relacionarse con determinados cambios funcionales o con una mayor probabilidad de requerir apoyos, pero no permite presumir por sí sola la situación personal, el grado de autonomía o las capacidades de cada individuo.
- (64) Asimismo, la perspectiva de persona mayor permite también a las autoridades reconocer que la población mayor presenta distintas condiciones de salud, movilidad, autonomía, acceso a servicios y redes de apoyo, las cuales pueden interactuar y generar necesidades diferenciadas, por lo que, tratándose de servicios registrales electorales, toda vez que, entre tales elementos pueden encontrarse la imposibilidad física de traslado, las condiciones de salud, la distancia respecto de los servicios médicos, la necesidad de apoyos, la ausencia de redes familiares o comunitarias y la carga económica que representa obtener la documentación solicitada, la autoridad debe justificar adecuadamente las medidas que considere idóneas y necesarias.
- (65) Al respecto, cuando se adopta una medida positiva de accesibilidad, la motivación debe identificar, al menos: a) la barrera que se pretende remover; b) el derecho cuyo ejercicio se busca facilitar; c) la relación entre la medida y la eliminación de esa barrera; y d) las razones que justifican la delimitación de sus destinatarios.
- (66) De esta forma, si la delimitación se basa en la edad, la autoridad debe aportar elementos que permitan advertir por qué el umbral seleccionado resulta pertinente para la finalidad de la medida. No basta con invocar de manera general el proceso de envejecimiento o la protección especial de las personas mayores o de un sector particular, sin que sea indispensable demostrar una diferencia absoluta entre quienes se encuentran a uno y otro lado del umbral.
- (67) La motivación será suficiente si permite advertir una relación razonable entre la edad seleccionada, la intensidad o frecuencia de las barreras identificadas y el mecanismo implementado. Lo que sí resulta relevante es que la autoridad

considere si las personas excluidas del mecanismo pueden encontrarse en condiciones comparables respecto de la barrera que se pretende eliminar. En tal supuesto, deberá explicar si cuentan con vías accesibles para acreditar su situación o si resulta necesario diseñar medidas adicionales, complementarias o graduales.

- (68) En este sentido, el INE cuenta con atribuciones para emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus funciones y realizar los ajustes institucionales requeridos para la adecuada ejecución de los procedimientos electorales.
- (69) En el acuerdo impugnado, la autoridad estableció una diferenciación sobre la base de la noción de “vulnerabilidad acentuada”, con el objeto de establecer una protección diferenciada de determinados segmentos de la población adulta mayor.
- (70) En consecuencia, esta Sala Superior debe analizar si la expresión “vulnerabilidad acentuada” constituye por sí misma una justificación suficiente de la medida adoptada, no sólo a partir de considerar cualidades inherentes a determinadas personas, sino principalmente como el resultado de la interacción entre sus condiciones y los obstáculos físicos, sociales, económicos, institucionales o normativos del entorno.
- (71) De ahí que el simple hecho de alcanzar determinada edad no permite presumir automáticamente una vulnerabilidad acentuada. La autoridad debe demostrar por qué el segmento seleccionado enfrenta, con una intensidad relevante, las barreras que la medida pretende remover y cuál es la relación entre el umbral establecido y esas condiciones.
- (72) Sin que ello implique negar o desconocer que las personas de edad más avanzada pueden enfrentar una mayor probabilidad de limitaciones funcionales, dependencia de apoyos o dificultades de acceso a ciertos servicios, así como que tales circunstancias pueden justificar medidas prioritarias o reforzadas, siempre que se apoyen en evidencia pertinente y razonable, y no reproduzcan estereotipos sobre la vejez.
- (73) En todo caso, la autoridad debe distinguir entre justificar la inclusión prioritaria de un grupo y justificar la falta de medidas respecto de otras personas que



pueden enfrentar obstáculos comparables. De ahí que para sostener válidamente la existencia de una “vulnerabilidad acentuada” no basta una referencia abstracta al envejecimiento ni la constatación de que un grupo utiliza con mayor frecuencia determinado servicio.

- (74) Lo expuesto confirma que existe un deber de las autoridades electorales de identificar y remover las barreras físicas, administrativas y materiales que impidan a las personas adultas mayores acceder efectivamente a los servicios registrales y ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, lo que es consistente con los criterios relativos a la protección especial de las personas adultas mayores y al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.⁹
- (75) De esta manera, el marco jurídico aplicable exige que las autoridades adopten medidas que permitan eliminar los obstáculos que enfrentan las personas adultas mayores para ejercer sus derechos, atendiendo a las circunstancias particulares que pueden colocarlas en una situación de desventaja. No obstante, tal reconocimiento a una protección especial no supone que todas las personas adultas mayores se encuentren necesariamente en una situación de vulnerabilidad, ni que presenten idénticas limitaciones físicas o necesidades de apoyo. Por el contrario, las autoridades deben identificar las circunstancias concretas que enfrentan las personas destinatarias y adoptar medidas adecuadas para remover las barreras que impiden el ejercicio efectivo de sus derechos.

5. Decisión

- (76) Esta Sala Superior considera **parcialmente fundados** los agravios. Es **infundado** que la implementación de un medio alternativo de acreditación vulnere, por sí misma, los principios de legalidad y subordinación jerárquica, dado que el artículo 141 de la LGIPE no establece como único medio de prueba la presentación de un certificado o nota médica. En cambio, es **fundado** el planteamiento relativo a la insuficiente motivación del ámbito personal de aplicación de la medida, porque, si bien la autoridad responsable identificó válidamente una barrera administrativa y adoptó un mecanismo

⁹ Entre otras, véanse las sentencias SUP-AG-63/2017 y su acumulado, así como SUP-REP-198/2018.

idóneo para reducirla, no justificó suficientemente por qué la facilidad documental debía reservarse a las personas de 75 años o más.

- (77) En este sentido, es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y subordinación jerárquica por establecer un mecanismo diferenciado que no se encuentra previsto expresamente en el artículo 141 de la LGIPE.
- (78) Como se precisó, dicha disposición legal exige que la persona solicitante acompañe la documentación que acredite la incapacidad física que le impide acudir a las oficinas de la autoridad registral electoral, pero no establece que esa circunstancia deba demostrarse necesariamente mediante un certificado o nota médica ni predetermina exhaustivamente los medios de acreditación admisibles.
- (79) Por ello, corresponde al INE, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en materia registral, instrumentar el procedimiento y definir los mecanismos que permitan verificar la imposibilidad física de las personas solicitantes.
- (80) En consecuencia, la flexibilización documental que ahora se analiza no introduce un requisito adicional de acceso al procedimiento previsto legalmente ni modifica el supuesto regulado por el artículo 141 de la LGIPE, sino que se limita a establecer una modalidad alternativa para acreditar uno de sus elementos.
- (81) Cuestión distinta es que, al delimitar esa facilidad con base en la edad, la autoridad debía justificar suficientemente el ámbito personal de aplicación de la medida conforme a los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad, aspecto en el cual, como se analizará, la motivación resulta insuficiente.
- (82) De esta manera, el Consejo General válidamente reconoció que las personas de edad avanzada pueden enfrentar restricciones, dependencia o limitaciones de diversa índole que dificulten la obtención del certificado médico, resultando en una carga excesiva o, incluso, imposible de cumplir, traducéndose en un obstáculo para acceder al procedimiento especial previsto en el artículo 141 de la LGIPE.



- (83) No obstante, la autoridad limitó la medida de flexibilización de los medios de acreditación de la imposibilidad física únicamente a las personas de 75 años o más que se encuentren imposibilitadas para obtener un certificado o nota médica, solicitando para ellas solamente un escrito bajo protesta de decir verdad en el que expongan las circunstancias que les impiden obtener dicha documentación, el cual debe ser valorado por la vocalía respectiva, a efecto de determinar si los elementos aportados resultan suficientes para acreditar la imposibilidad física de la persona solicitante.
- (84) Esta limitación del ámbito personal de la medida se basó en el supuesto de existencia de una “vulnerabilidad acentuada” dentro del umbral de personas con 75 años o más. En particular, sostuvo que el proceso de envejecimiento puede generar condiciones que dificultan progresivamente el acceso a los servicios públicos y que la evidencia técnica obtenida por el Instituto permite identificar un incremento en las dificultades de movilidad de las personas de edad más avanzada.
- (85) Para sustentar dicha conclusión, invocó los hallazgos del estudio *El derecho al voto y a la identidad de las y los ciudadanos con dificultades de movilidad*, elaborado por el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2023-2024. En particular, señaló que, del análisis de la distribución de los trámites realizados por personas con discapacidad motriz durante el periodo 2018-2023, se identificó que, en el caso de las mujeres de entre 75 y 79 años, se registró un incremento de 2.2 puntos porcentuales respecto del grupo de edad inmediato anterior, correspondiente a las mujeres de entre 70 y 74 años.
- (86) Al respecto, esta Sala Superior considera que el Consejo General actuó válidamente al reconocer que la obtención de un certificado o nota médica puede convertirse en una carga excesiva para las personas mayores que enfrentan restricciones de movilidad, carencia de redes de apoyo, aislamiento, dificultades económicas o acceso limitado a servicios de salud.
- (87) Asimismo, se considera, en principio, legítima la decisión de establecer medios alternativos de acreditación, en la medida en que la flexibilización documental fortalece el procedimiento del artículo 141 de la LGIPE, porque permite valorar la imposibilidad física mediante elementos distintos de un certificado médico,

sin presumir automáticamente dicha imposibilidad ni suprimir la facultad de verificación del INE.

- (88) En ese sentido, la medida es idónea y necesaria para avanzar en la accesibilidad de los servicios registrales electorales y representa una mejora respecto del régimen anterior, particularmente cuando las **personas adultas mayores** enfrentan dificultades para trasladarse a los MAC y obtener la documentación necesaria para realizar sus trámites.
- (89) Por tanto, el problema jurídico no radica en la existencia de la medida ni en que sus primeras destinatarias sean las personas de edad más avanzada. La cuestión consiste en determinar si el Consejo General justificó suficientemente dos aspectos diferenciados: primero, que las personas de 75 años o más enfrentan con particular intensidad las barreras que pretende remover; y, segundo, que existían razones para no establecer alguna medida de facilitación, aun distinta o gradual, respecto de las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años que pueden enfrentar obstáculos semejantes.
- (90) Al respecto, el estudio técnico invocado por la autoridad si bien constituye una fuente pertinente para identificar características sociodemográficas y patrones de utilización del procedimiento especial, y en consecuencia, permite sustentar razonablemente la necesidad general de fortalecer la accesibilidad del procedimiento y reconocer que la edad avanzada puede correlacionarse con mayores dificultades de movilidad y necesidades de apoyo; lo cierto es que tales elementos no bastan para justificar el punto de corte seleccionado ni para explicar integralmente las consecuencias de excluir del mecanismo simplificado a las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años.
- (91) En particular, el incremento de 2.2 puntos porcentuales en los trámites efectuados por mujeres de entre 75 y 79 años respecto del grupo inmediato anterior describe la distribución de las solicitudes registradas. Ese dato no demuestra, por sí mismo, que a partir de los 75 años ocurra un cambio cualitativo o significativamente distinto en las dificultades para obtener un certificado médico. Tampoco acredita que las personas de entre 60 y 74 años físicamente imposibilitadas para acudir a un módulo tengan mayor facilidad para trasladarse a una institución de salud, cubrir el costo de una consulta,



obtener apoyo de terceras personas o acceder a una red familiar o comunitaria.

- (92) De hecho, existe una diferencia significativa, puesto que una cosa es la imposibilidad física para acudir al módulo, que constituye el supuesto material del artículo 141 de la LGIPE, y otra la imposibilidad o dificultad desproporcionada para obtener el documento médico mediante el cual se acredita esa condición. Esto es, la información sobre discapacidad motriz y utilización del procedimiento no demuestra necesariamente cómo se distribuyen, según la edad, los obstáculos económicos, sociales y administrativos para conseguir dicho documento.
- (93) De esta forma, el estudio puede justificar que las personas de edad más avanzada sean destinatarias prioritarias de medidas reforzadas, pero no aporta elementos suficientes para sostener que las demás personas adultas mayores no requieran medidas alternativas de accesibilidad o que sus necesidades deban permanecer sujetas exclusivamente al régimen documental ordinario.
- (94) Así, si bien la responsable, al modificar los procedimientos para la atención de la ciudadanía que se encuentra imposibilitada físicamente para acudir a los MAC o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar los trámites de inscripción o actualización del padrón electoral y obtener la credencial para votar, cumplió con su obligación de adoptar y fortalecer las medidas, entre ellas, las administrativas, a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos sus ámbitos a las personas adultas,¹⁰ resulta insuficiente la noción de “vulnerabilidad acentuada” expuesta en el acuerdo impugnado, pues –como se señaló– la vulnerabilidad no constituye una cualidad inherente o automática de las personas por alcanzar determinada edad, ni puede operar como una presunción absoluta de fragilidad, dependencia o incapacidad.
- (95) En este sentido, la expresión “vulnerabilidad acentuada” podría ser útil para describir una mayor exposición a barreras o la concurrencia de distintos factores de desventaja, pero no funciona por sí sola como una categoría

¹⁰ En congruencia con el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

jurídica que libere a la autoridad de demostrar la relación entre los destinatarios de la medida y la finalidad perseguida.

- (96) Esto es, el Consejo General no estableció indicadores que permitieran identificar por qué la situación adquiere una intensidad jurídicamente distinta exactamente a partir de los 75 años. Tampoco examinó suficientemente la heterogeneidad interna de la población adulta mayor ni las posibles necesidades de quienes, aun sin alcanzar esa edad, se encuentran físicamente imposibilitados para trasladarse y enfrentan dificultades desproporcionadas para obtener la documentación médica.
- (97) Por ello, la motivación es insuficiente. No porque resulte constitucionalmente inadmisibles beneficiar inicialmente a las personas de 75 años o más, sino porque la autoridad hizo descansar la delimitación de la medida en una categoría de “vulnerabilidad acentuada” que no quedó demostrada conforme a la evidencia invocada y omitió valorar, desde una perspectiva de accesibilidad progresiva, la situación de las personas adultas mayores excluidas.
- (98) Es decir, la identificación de condiciones de vulnerabilidad acentuada en determinado segmento de la población adulta mayor —75 años o más— no demuestra, por sí misma, que las personas de menor edad que integran ese mismo grupo de personas adultas mayores se encuentren en circunstancias sustancialmente distintas respecto de la barrera que pretende eliminarse.
- (99) Para esta Sala Superior, si bien los resultados descritos reconocen que las **personas adultas mayores** constituyen un grupo relevante dentro de la población usuaria y potencialmente beneficiaria del procedimiento especial de credencialización, así como la necesidad de adoptar medidas institucionales que faciliten su acceso a los servicios registrales electorales, tales hallazgos no permiten justificar suficientemente la decisión de reservar el mecanismo de flexibilización documental a las personas de 75 años o más.
- (100) En específico, la información estadística demuestra que una proporción significativa de las personas usuarias del procedimiento especial tiene 65 años o más y que las dificultades de movilidad pueden incrementarse durante el proceso de envejecimiento.



- (101) No obstante, dichos hallazgos no permiten concluir que las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años que se encuentran físicamente imposibilitadas para acudir a un MAC enfrenten condiciones sustancialmente distintas para obtener el certificado médico requerido. Tampoco permiten establecer que las dificultades económicas, materiales o sociales que justificaron la adopción de la medida a las personas adultas mayores se actualicen únicamente a partir de los 75 años.
- (102) Si bien la autoridad advirtió del estudio analizado una vulnerabilidad acentuada en determinado segmento poblacional, a partir del incremento de 2.2 puntos porcentuales identificado a partir del grupo de mujeres de 75 a 79 años, respecto del grupo inmediato anterior, ello, no constituye, por sí mismo, una justificación suficiente para reservar el mecanismo de flexibilización documental a dicho segmento poblacional.
- (103) Lo anterior, porque tal diferencia en el grupo de mujeres a partir del segmento de 75 a 79 años únicamente describe la distribución de los trámites realizados en el periodo de casi seis años que se analizó, **pero no acredita la existencia de una diferencia sustancial respecto de las barreras administrativas que la autoridad pretende eliminar.**
- (104) Además, el estudio no presenta un análisis específico sobre las dificultades que enfrentan las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años para obtener un certificado o nota médica, en comparación con otros segmentos de edad, ni aporta elementos que permitan concluir que dichas dificultades sean significativamente menores a las que enfrentan las personas de 75 años o más.
- (105) Por el contrario, los datos relativos a la edad media de la población potencialmente beneficiaria, así como la identificación de las mujeres de 65 años o más como un grupo de interés, muestran que las dificultades de movilidad y las condiciones que justifican la utilización del procedimiento especial pueden presentarse en distintos grupos de edad dentro de todo el universo de las personas adultas mayores.
- (106) Asimismo, vale destacar que el estudio que tomó como base la responsable identificó que las principales causas de discapacidad motriz severa se

relacionan con enfermedades, edad avanzada y accidentes, pero sin establecer que dichas circunstancias se actualicen exclusivamente a partir de los 75 años.

- (107) De esta manera, si bien la evidencia técnica invocada por el Consejo General permite justificar la adopción de medidas de accesibilidad dirigidas a las personas adultas mayores, lo cierto es que, razonablemente no proporciona elementos suficientes para sustentar la decisión de segmentar el mecanismo de flexibilización documental sólo a quienes tienen 75 años o más.
- (108) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la insuficiencia de dicha justificación adquiere especial relevancia en la adopción de la flexibilización de la medida porque en tanto que ésta no consiste en otorgar un beneficio por alcanzar determinada edad, sino en remover un obstáculo administrativo específico dirigido a las personas adultas mayores, pues en su generalidad enfrentan dificultades para obtener el certificado médico original requerido para acreditar la imposibilidad física y acceder a los mecanismos específicos del artículo 141 de la LGIPE.
- (109) En ese sentido, a partir de un análisis de igualdad, las personas de 60 años que se encuentra físicamente imposibilitada para acudir a un MAC pueden enfrentar dificultades económicas, materiales o sociales para obtener un certificado médico comparables a las de una persona de 75 años o más que se encuentra en la misma situación.
- (110) Por tanto, el establecimiento de un umbral de edad para acceder al mecanismo de flexibilización documental diferenciado exigía a la autoridad administrativa electoral una justificación que demuestre por qué las personas adultas mayores excluidas se encuentran en condiciones distintas respecto de la barrera que pretende removerse. Sin que, en el caso, la autoridad aportara elementos suficientes para sustentar esa diferenciación.
- (111) Si bien el incremento de las dificultades de movilidad asociado al proceso de envejecimiento puede justificar la adopción de medidas específicas para las personas de edad más avanzada, ello no demuestra que deba excluirse del mecanismo de flexibilización documental a otras personas adultas mayores



que enfrentan dificultades equivalentes para obtener la documentación requerida, justamente a partir de los propios análisis técnicos de la autoridad.

- (112) En particular, el reconocimiento de un mayor índice de demanda hacia la autoridad en el segmento poblacional de mujeres de 75 años o más no constituye, por sí mismo, una razón suficiente para justificar, sin un análisis adicional, que las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años que enfrentan barreras comparables deban permanecer sujetas exclusivamente al régimen documental ordinario, ni para descartar la necesidad de establecer para ellas mecanismos alternativos, complementarios o graduales.
- (113) En ese sentido, si bien el Consejo General identificó válidamente una barrera administrativa y adoptó una medida idónea para reducirla no motivó suficientemente el ámbito personal de aplicación de esa medida.
- (114) Tal circunstancia no conduce a declarar que el umbral de 75 años sea necesariamente discriminatorio ni a ordenar que el mecanismo se extienda automáticamente a todas las personas de 60 años o más, sino que corresponde al Consejo General del INE determinar nuevamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con base en sus recursos disponibles, así como de su capacidad técnica y operativa, el ámbito personal o los destinatarios de la medida, atendiendo a las consideraciones y criterios expuestos en la presente ejecutoria.
- (115) Esta Sala Superior advierte que los procedimientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG28/2020 regulaban, de manera general, la atención de las personas físicamente imposibilitadas para acudir a los MAC, sin prever alguna facilidad documental vinculada con la edad. La modificación ahora impugnada incorporó, por primera vez, una medida de ese tipo en favor de las personas de 75 años o más. No obstante, como se explicó, la autoridad responsable no justificó suficientemente por qué esa facilidad debía limitarse a dicho grupo y excluir a las personas adultas mayores de entre 60 y 74 años que pudieran enfrentar barreras semejantes para obtener la documentación exigida. Por ello, corresponde al Consejo General revisar nuevamente a quiénes debe aplicarse la medida y justificar de manera objetiva y suficiente la delimitación que adopte, sin que ello implique ordenar su extensión automática a todas las personas de 60 años o más.

SUP-RAP-203/2026

- (116) En consecuencia, procede **revocar** el acuerdo en la materia de impugnación, en los términos y para los efectos que se precisan a continuación.

V. EFECTOS

- (117) En atención a las consideraciones expuestas, se **revoca** el acuerdo INE/CG520/2026, exclusivamente respecto del umbral de edad establecido para acceder al mecanismo de flexibilización documental dirigido a las personas adultas mayores.
- (118) El Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo en el cual conserve el reconocimiento de que la obtención del certificado o nota médica puede constituir una barrera administrativa para acceder al procedimiento especial del artículo 141 de la LGIPE y que resulta jurídicamente válido establecer medios alternativos para acreditar la imposibilidad física.
- (119) Asimismo, deberá analizar nuevamente el ámbito personal de aplicación de la medida conforme a los principios de igualdad, accesibilidad y progresividad, valorando la evidencia pertinente respecto de las barreras que pretende remover y las condiciones de las personas adultas mayores que quedaron fuera del mecanismo aprobado. A partir de ese análisis, podrá mantener, modificar o complementar el esquema de atención, siempre que justifique objetiva y suficientemente la delimitación que determine y atienda a su capacidad técnica y operativa y a los recursos disponibles.
- (120) A fin de evitar una afectación regresiva a las personas beneficiadas y preservar el nivel de protección ya alcanzado, la revocación no podrá traducirse en la supresión de la flexibilización documental reconocida a las personas de 75 años o más mientras se emite la nueva determinación.
- (121) En consecuencia, el Consejo General deberá emitir la nueva determinación e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación correspondiente.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG520/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.